



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DECIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. -

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fueron turnadas para su estudio y dictamen **CUATRO INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** Dispuesta la cita de los proyectos de referencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 fracción I, inciso c), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia someten a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

El dictamen que ahora se desarrolla, se plantea bajo la siguiente simetría:

- a) En un apartado de “**ANTECEDENTES**” se indican, en su orden, las fechas de presentación de los proyectos de estudio.
- b) En otro, subsecuente, denominado “**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**”, se alude al contenido sustancial de la propuesta legislativa que contemplan estos proyectos, así como a los argumentos en que se sustentan, valorando su sentido y alcance, y

- c) Un tercer apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se presentan las reflexiones que permiten arribar a la procedencia o improcedencia de las propuestas normativas implícitas en los proyectos, con el propósito de someterlas, en su oportunidad, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, para efectos de su discusión general y particular, si la hubiere.
- d) En el apartado relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del texto Decreto aprobado por la Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria del día martes nueve de octubre del año dos mil dieciocho, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista, presentó ante el Pleno INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 176 BIS Y 176 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 2.- En sesión ordinaria del día jueves dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, la **Diputada Anita Beltrán Peralta**, presentó ante el Pleno INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 3.- En sesión ordinaria del día jueves dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista, presentó ante el Pleno INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 4.- En sesión ordinaria del día martes veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés**, del Partido Humanista y la **Diputada María Rosalba Rodríguez López**, del Partido Morena, presentaron de manera conjunta ante el Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

5.- Las cuatro iniciativas, fueron fundadas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur respectivamente.

6.- El mismo día en que fueron presentadas, la Presidencia de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur ordenó que las iniciativas se turnaran a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

7.- La Dictaminadora, con fecha 27 de noviembre de 2018, envió oficios al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, para solicitarles su opinión sobre el alcance de las disposiciones contenidas en las referidas iniciativas y saber si estas son pertinentes, si existe alguna adición o reforma que a su juicio haga falta y en general todas las consideraciones que sobre la misma quisieran formular. Lo anterior debido a que su opinión es fundamental ya que una de las instituciones es la persecutora de los delitos y la otra es la que aplica las sanciones penales. Así mismo se recabo opinión escrita del Centro Mujeres A.C.

ANALISIS DE LAS INICIATIVAS

1.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA, EL MARTES NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

I.- Se concibe en el proyecto de estudio, el superior propósito de consolidar un marco legal que propicie una defensa más enérgica de las mujeres en la participación política, proponiendo reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para integrar un Capítulo quinto denominado **Violencia Política de Género** al **Título Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad**, adicionando a su vez los artículos 176 Bis y 176 Ter.

II.- En la exposición de motivos que animan la propuesta, se menciona que a partir de la reforma constitucional en materia político electoral, que entró en vigor el 11 de febrero de 2014, se garantizó en nuestro país la paridad de género, lo que representaría un mecanismo de ponderación igualitaria para garantizar a las mujeres una verdadera

posibilidad de postulación y, posteriormente, una oportunidad de acceso a los cargos de elección popular mediante las cuales, se ejercería libremente la ciudadanía. Que dicha reforma afirmó la convicción en amplios sectores de la sociedad, particularmente entre el género femenino, de que se desterrarían hechos o prácticas a través de los cuales, se insistiría con mantener en condición de opresión, exclusión y desventaja a los derechos civiles y políticos de las mujeres frente a los mismos derechos de los hombres.

III.- Que no obstante a esa legítima convicción, en el proceso electoral concurrente nacional y local 2017-2018, continuaron observándose casos en diversos Estados de la República Mexicana de menoscabo a los derechos políticos de las mujeres, como en Oaxaca, Estado de México, Chiapas, Baja California Sur, en los que se identificaron violaciones flagrantes a la dignidad y a los derechos civiles y políticos de las mujeres que aspiraron a participar de la vida pública del país, y que uno de los sucesos más conocidos a nivel nacional, fue el que se relaciona con 42 mujeres electas como regidoras y diputadas locales en el Estado de Chiapas; a quienes se les atribuyó su condición de ofendidas al ser forzadas o presionadas para presentar sus licencias a los cargos recientemente electos, con el propósito de que sus suplentes de fórmula, coincidentemente, hombres, fuesen quienes asumieran la titularidad de los cargos, al rendir la protesta constitucional en el mes de diciembre de 2018.

IV.- Que el propósito central de la propuesta en análisis, busca que en Baja California Sur se establezcan penas, a las que sean merecedoras las personas que externen conductas en las que se busca evitar el desarrollo político de las mujeres, así como limitar el libre desarrollo de la personalidad y, menoscabando sus derechos civiles y político-electorales; lo anterior tiene diversas consecuencias, entre ellas, evitar el goce de las prerrogativas inherentes a los cargos o funciones públicos, ya sea en las dirigencias o carteras de los partidos políticos, ya sea como servidoras públicas estatales o municipales, o bien, como precandidatas o candidatas, y en el ejercicio de las funciones del Estado, una vez electas.

V.- La iniciadora, hace mención de instrumentos internacionales signados y ratificados por México, así como de normativas federales y estatales que tratan de prevenir, combatir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres. Instrumentos convencionales y legales que sustentan su pretensión de legislar para inhibir la

materialización de conductas que afecten la dignidad de la mujer, los cuales serán materia de análisis por la dictaminadora en el apartado de "Consideraciones". Así mismo señala que la propuesta de reforma al código punitivo, busca proteger un bien jurídico, como lo es el derecho político-electoral de la mujer, y que, el bien material que se tutela es su prerrogativa por ejercer el cargo o función del Estado para el que fue electa; en su caso, el verbo rector es precisamente limitar, impedir, obstaculizar, frustrar la participación de las mujeres en la vida pública y el desarrollo político de las mujeres en el estado; que la característica específica dispuesta para el agente pasivo es que basta que sea mujer; y que la característica personal del sujeto activo del delito es, que sea cualquier persona (considerando ninguna cualidad especial del agente agresor como servidor público, género, titular de culto religioso, nacionalidad, actividad productiva, formación profesional o cualesquier otra siempre que sea imputable).

2.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANITA BELTRAN PERALTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL JUEVES DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

I.- El punto toral que la iniciadora expone en su propuesta, es homologar un término para las personas con discapacidad, que permita referirse a su condición con todo respeto y dignidad, cambiando el de "**capacidades diferentes**" que es complejo y se presta a confusión, por el de "**discapacidad**", que acercará un paso más hacia la inclusión real y específica de las personas discapacitadas, pues resulta incongruente que por un lado se busque avanzar en este aspecto, y en nuestras leyes se siga incluyendo términos equivocados, que no corresponden a los objetivos y metas que se desean alcanzar. Expone en su iniciativa que busca proteger a las personas con discapacidad, para que de ninguna manera se consideren como individuos con "capacidades diferentes", tal y como actualmente se refiere a ellas el artículo 205 del Código Penal de nuestro Estado, por lo que estima necesario reformar la redacción de dicho dispositivo.

3.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA, EL JUEVES DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

I.- En la parte expositiva, se vislumbra que el propósito central de la iniciativa es que el delito de amenazas sea solicitado por querrela de

parte, así como establecer, tres supuestos para solicitar la caución de no ofender en este delito, para ello, argumenta que se debe identificar que en delito de amenazas, se debe plantear a la querrela como la forma en la que se propiciará la investigación del hecho y, del o los presuntos responsables de su realización. Lo anterior porque, si bien es cierto que ante el delito de amenazas se atormenta el estado de paz y la seguridad del ofendido, también es cierto que ese estado particular de paz situada en riesgo, no trasciende aún en el menoscabo material concreto de otro bien jurídico protegido por la norma penal, lo que debe ser un indicador para que el legislativo considere que el delito de amenazas debe ser valorado como un delito privado y no de trascendencia pública. Debe ser de gran significado que, ante este delito (el de amenazas), al ser de querrela debe estarse en aptitud de proceder el perdón del ofendido, el cual consiste en un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por medio del cual el ofendido o el legitimado en su nombre, manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe o no se ejecute la sentencia o se extinga la pena impuesta a su ofensor.

II.- Que de la lectura al tipo penal de amenazas, establecido en el artículo 218 del código punitivo, se entiende que al no precisarse una forma específica del inicio de la persecución del hecho delictivo, ésta debe iniciarse de oficio por el agente del ministerio público, pero que sin embargo, ante la lógica de una imposible omnipresencia del fiscal en todos los espacios del ámbito estatal, no debe considerarse, que la redacción continúe sin hacer la adecuación de que sea mediante la presentación de la querrela promovida por la parte agraviada a quien en estricto sentido, afecta o afectará la exteriorización de la promesa de hacer daño.

4.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA Y DIPUTADA MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ DEL PARTIDO MORENA, EL MARTES VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

I.- Las iniciantes destacan que el Estado Mexicano presenta un gran adelanto en materia de igualdad de género, al haber firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "**Convención de Belem Do Para**" y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (**CEDAW, 1979**); que así mismo, México adquirió el compromiso de instrumentar leyes, programas y políticas

públicas que contengan una perspectiva de género en todo, dicha obligación permite necesariamente que se posibilite la igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres así como ocurre para los hombres en los ámbitos de educación, empleo, política, todo ello, atendiendo los términos de los Resolutivos y las Recomendaciones derivadas de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer llevadas a cabo en: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995.

II.- De igual manera, indican que ciertas recomendaciones de instancias nacionales e internacionales, en materia de género, giran en torno a recomendar a los estados parte, a realizar diversas adecuaciones al orden normativo penal, a fin de lograr, la aplicación de la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo un análisis histórico respecto de: la violencia que han vivido y aún viven muchas mujeres; la regulación de la **Violencia Laboral** y en forma por demás especial, el fenómeno criminológico que significa el **Feminicidio** los cuales, es menester, que sean tratados como tipos penales autónomos o independientes, los cuales, en sus porciones normativas correspondientes deben prever y garantizar la reparación del daño en todos los casos de violencia de género.

III.- Indican que en este año 2018 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha solicitado al Estado Mexicano tipificar el **Feminicidio** en todo el país, y aconseja también la implementación de políticas públicas para mitigar la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado. Que los datos de la Secretaría de Gobernación, apuntan a un promedio de dos asesinatos por día y un total de 402 víctimas durante el primer semestre del año que corre. Adicionalmente exponen que, las entidades que lideran las estadísticas en esta problemática de seguridad son: el Estado de México con 39 asesinatos, Veracruz con 38, seguido por Nuevo León y Chihuahua, ambos con 30 registros cada uno. Que no obstante, los datos de los organismos sociales, incluido **ONU Mujeres**, denuncian que estas estadísticas oficiales se quedan cortas respecto a una realidad de más de siete feminicidios ocurridos diariamente en el país, y que ésta alza en el fenómeno delictivo ha encendido las alarmas de la ONU.

IV.- Las iniciadoras, destacan que con datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, entre los años 2014 y 2017 unas 8,904 mujeres fueron asesinadas en México, sin embargo, solo el 30% de los casos fue investigado bajo los protocolos del feminicidio, y que

en cuanto a la relación de la víctima con su victimario, la información revela que la autoridad desconoce en un número significativo el vínculo entre ambos, lo que evidencia que las investigaciones carecen de diligencias básicas que permitan identificar a los agresores, situación que lleva a que los casos queden en la impunidad.

V.- Refieren las iniciantes que en la actualidad solo 19 Entidades federativas en México cuentan con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características para poder acreditar el delito (privar de la vida a una mujer por razones de género), que estos son los Estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. Así mismo, que 13 Entidades Federativas que no cuentan con un tipo penal adecuado son: Aguascalientes, Baja California, **Baja California Sur**, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

V.- Con esos argumentos, las iniciantes proponen la creación del tipo penal de feminicidio, en el cual, la conducta típica será la del tenor siguiente: **“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada.”

VI.- Del mismo modo, las iniciantes, proponen la creación del tipo penal denominado **Violencia Laboral en el cual, la conducta típica será la del tenor siguiente: “**A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. La misma pena se le impondrá, a quien:****

I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.

IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.

VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva.

VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.”

VII.- También proponen las agravantes para ambos delitos (feminicidio y violencia laboral).

Derivado de lo anterior y por los argumentos debidamente fundados y motivados por quienes promueven sendas iniciativas, objeto del presente Dictamen, se presentan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Vistos los proyectos de iniciativas que se han descrito y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede enseguida es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance de cada uno de ellas en el orden cronológicos en que fueron presentadas. Bajo esa tesitura, en la primera de las iniciativas, la tarea del legislador se encamina hacia la adición al Código Penal del Estado de Baja California Sur, para la creación de un tipo penal denominado **Violencia Política de Genero**, como una acción afirmativa para lograr la igualdad temporal entre hombres y mujeres en el terreno político. Para ello, la dictaminadora procede primero, a realizar un estudio integral que le permita conocer

los referentes internacionales, nacionales y locales en esta materia y determinar si las normas existentes inhiben la comisión de actos que lesionan la dignidad de las mujeres, y en su caso valorar la necesidad de establecer medidas propias del derecho penal, para prohibir la comisión de conductas específicas hacia las mujeres, como la violencia política por la condición de género:

AMBITO INTERNACIONAL. Tal como lo expone la iniciadora, uno de los principales instrumentos internacionales que resaltan la problemática de la situación de mujer en las sociedades actuales, es la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**. Esta Convención fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Otro de los instrumentos convencionales que se citan en la iniciativa en análisis, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "**Convención de Belem Do Parati**", la cual en su preámbulo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Esta convención, en el caso que nos interesa, establece además que los estados partes deben de "**incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar u erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.**"

En ese mismo andamiaje jurídico internacional, debe destacarse que en el 2015 se adoptó la "**Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas**", la cual fue adoptada por más de 150 jefes de Estado. De manera relevante el objetivo número cinco está dirigido a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, y una de sus principales metas es asegurar la

participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Así también, el Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará*, en el año 2017, emitió la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**, en la cual reconoce que la violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia política de género impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas, y se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en la vida política.

Esta ley modelo, define a la **“Violencia contra las mujeres en la vida política”** como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, y que, la violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

De acuerdo a lo propuesto en el numeral 6 de la Ley Modelo, se menciona que **“son actos de violencia política contra las mujeres”**, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones

políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política

En este contexto, dicha ley modelo, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido que la eliminación de la violencia política contra las mujeres es condición esencial para el correcto funcionamiento de la vida democrática en un país y su gobernabilidad.

REFERENTE NACIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA POR MOTIVO DE GÉNERO. Desde nivel Constitucional, en nuestro país se encuentran reconocidos los derechos humanos y las garantías inherentes a las personas, las cuales deben ser promovidas, respetadas, protegidas y garantizadas por todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno. Uno de los derechos que resaltan desde el artículo primero Constitucional, es el derecho fundamental a la igualdad, pues el párrafo quinto de dicho numeral establece que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Este derecho se concatena con lo previsto en el artículo cuarto constitucional que establece el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer.

Es así que, en el Estado Mexicano, además de tratados internacionales adoptados y ratificados, existen normas de carácter interno que protegen el derecho de igualdad y de no discriminación. En ese sentido, dentro del catálogo de leyes se encuentra la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dichas legislaciones se han

emitido en estricto cumplimiento a los pactos internacionales y en tutela de los derechos fundamentales constitucionales.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como bien lo invoca la iniciadora en la parte expositiva de la propuesta legislativa bajo análisis, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Esta ley define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Así también considera discriminación a la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Esta normativa federal, en concordancia con los postulados internacionales y constitucionales, tiene como objeto la erradicación de todas las formas de discriminación por los motivos ya enunciados, entre ellos, el género, y que se llevan a cabo con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Esta misma ley, menciona entre las formas de manifestación de discriminación el de ***“Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; o negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio***

activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”

Para efecto de combatir las prácticas discriminatorias, la ley prevé entre otras medidas, denominadas acciones afirmativas, las cuales son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

En la misma línea de análisis, la **Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres**, fue expedida en el marco de lo establecido en el propio artículo 4º Constitucional, y precisamente tiene como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al país hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Esta norma jurídica, establece que la discriminación contra la Mujer, es toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Bajo ese postulado, la referida ley, tiene como propósito lograr la igualdad entre mujeres y hombres desde la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Adicionalmente, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

las mujeres, así como los principios y modalidades **para garantizar su acceso a una vida libre de violencia** que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se basa en los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; respeto a la dignidad humana de las mujeres; no discriminación, y libertad de las mujeres.

Esta ley, conceptualiza la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, y que los actos de misoginia son conductas de odio hacia la mujer, las cuales se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Del análisis de la legislación nacional, podemos advertir que existen varias normas jurídicas del ámbito administrativo que tratan de combatir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres. Sin embargo no existe una legislación específica que regula la violencia política hacia la mujer, ya que Ley General en Materia de Delitos Electorales **No tipifica la violencia política de género**, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política y, especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo, lo que sin duda permite que se sigan violando sus derechos políticos.

El único esfuerzo que se ha realizado para derribar los obstáculos que persisten para el ejercicio en los derechos político-electorales de las mujeres, los ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

(CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), mediante la creación y firma en el año 2016 del **“Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujer”**, a fin de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en materia de violencia política por razón de género. En este sentido, la FEPADE cataloga como violencia política contra las mujeres aquellos delitos electorales en los cuales sea una mujer la víctima del hecho o cuando éstas son afectadas de formas desproporcionadas.

En el marco de estas consideraciones, la FEPADE detectó entre 2013 y 2016, cuatrocientos dieciséis expedientes (averiguaciones previas y carpetas de investigación) que podrían constituir violencia política de género. De éstos, más de la mitad (53.1%) ocurrió en 2016. Derivado de este informe, para la FEPADE resulta necesario legislar en materia de violencia política contra las mujeres, pues de ello depende que este sector de la población esté en igualdad de condiciones con los hombres para desarrollarse en el ámbito político-electoral. En particular, esta fiscalía federal ha señalado la importancia de modificar la Ley General en Materia de Delitos Electorales para que la violencia política contra las mujeres se tipifique como un delito electoral. Sin embargo hasta la presente fecha no existe una legislación que lo tipifique, por lo que los estados no están impedidos para legislar sobre la materia, máxime cuando lo que se pretende es eliminar cualquier tipo de violencia hacia las mujeres por razón de su sexo en el ámbito político.

REFERENTES EN BAJA CALIFORNIA SUR, SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR MOTIVO DE GÉNERO. En materia de violencia política hacia las mujeres, existen en la entidad normas jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como las estipuladas en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que conceptualiza a la **Violencia Política** como todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de

derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley. Esta disposición legal establece también que la violencia política contra las mujeres puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, incluye el ámbito público y el privado y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos, radio o televisión y en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades: **penales**, civiles, administrativas, electorales, internacionales, que genera.

Sin embargo, al no existir el tipo penal en el código respectivo, la ley solo obliga a las autoridades encargadas de la procuración, administración de justicia y de protección de derechos humanos para que en el ámbito de sus respectivas apliquen el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Sin embargo no establece ni detalla un catálogo de conductas que constituyen violencia política.

Por su parte la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, al igual que su símil federal, en lo que interesa, conceptualiza la discriminación a todos los actos u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sea por motivo de **género** o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Por lo que respecta a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, se conceptualiza la discriminación contra la mujer, como toda distinción,

exclusión o restricción que basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política**, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.

En cuanto a la legislación punitiva, el Código Penal vigente, no contiene el tipo penal idóneo para sancionar esta conducta, por lo que resulta evidente, que no existe una disposición legal que sancione a quienes cometan violencia política de género, por lo que es necesario regular desde la legislación penal, esta conducta que afecta a las mujeres, tal y como lo propone la iniciadora.

REFERENTES EN ENTIDADES FEDERATIVAS, SOBRE LA TIPIFICACION DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR MOTIVO DE GÉNERO EN LOS CODIGOS PENALES. En la legislación penal de los estados, solo Veracruz, Estado de México, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato y Chihuahua han incorporado a sus códigos penales el delito de Violencia Política de Genero.

SEGUNDO: Del análisis del marco jurídico internacional, nacional, de las entidades federativas y del plano local, a juicio de la dictaminadora, es evidente que al no existir en nuestro país, ni en el estado, una ley que vincule cabalmente los actos de violencia política con una tipicidad, es imposible que la víctima apele a la justicia. De igual modo, cuando analizamos ontológicamente el acto violento político hacia la mujer, indudablemente que por sus elementos que le dan vida es un acto ilícito que es necesario tipificar en el Código Penal, para que la víctima no quede en el total estado de indefensión ante el injusto agresor, y entonces tanto los Tratados Internacionales signados por México en materia de Violencia Política por condición de género, así como las leyes federales y locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se verían reflejados y vinculados por una fuerza legal totalmente coercitiva y punible, encaminada a inhibir y disminuir considerablemente este tipo de conductas violentas, pues el miedo característico de la

personalidad del injusto agresor a ser denunciado, procesado y penalizado, detendría la ilicitud de sus actos.

En este mismo contexto, en el presente año, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés), en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, observó con preocupación los siguientes tres puntos:

1.- El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres.

2.- La falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y,

3.- Los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Por ello, emitió la recomendación 34, inciso c), que a la letra estableció:

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales. Es importante mencionar que el estado mexicano ratificó la Cedaw el 23 de marzo de 1981.

TERCERO: Respecto al texto que se pretende introducir al código penal, se advierte que busca establecer una sanción correctiva y justa para quienes realicen conductas de violencia política hacia las mujeres. A decir de la dictaminadora, la tipificación de un delito que actualmente no existe en el código penal, busca proteger un bien jurídico, como lo es el derecho político-electoral de la mujer, y que, el bien material que se tutela es su prerrogativa por ejercer el cargo o función del Estado para el que fue electa; que la característica específica dispuesta para el agente pasivo es que basta que sea mujer; y que la característica personal del sujeto activo del delito es, que sea cualquier persona. Para la dictaminadora, el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control, como el caso que se analiza. Desde luego que si existiera la misma eficacia disuasiva a través de otros medios

menos gravosos, como las leyes analizadas en el considerando primero del presente dictamen, la sociedad debería inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso, que es la sanción penal. Sin embargo la violencia política hacia las mujeres sigue presentándose en los estados del país, del que Baja California Sur, no escapa, y ello se debe a nuestro juicio, a que las leyes administrativas no han sido eficaces para la inhibición de la conducta.

CUARTO: Una vez que se ha descrito la propuesta y que se conocen los instrumentos normativos tanto internacionales, nacionales como estatales en materia de discriminación y violencia contra la mujer, consideramos necesario establecer que resulta evidente que la violencia política contra la mujer es una realidad que no podemos ignorar y que debe ser prevenida y atacada a través de la legislación tanto administrativa y punitiva con la que cuenta el Estado para lograr que los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación sean las bases fundamentales para el acceso y goce de las mujeres a todos sus derechos, en especial los llamados derechos políticos.

Sabemos que a pesar de que la existencia de avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el andamiaje jurídico mexicano, aún existen prejuicios o estereotipos de género que colocan a las mujeres en situaciones de desventaja frente a los hombres. En ese sentido, concordamos con lo planteado en la iniciativa que se analiza, y consideramos que se debe tipificar la violencia política contra la mujer **como una acción afirmativa de carácter temporal** encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer para la toma de decisiones en el ámbito público, **ya que en la medida de que aumenta la incursión de la mujer en la política, se incrementa también el riesgo que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder.** Lo anterior atendiendo la Recomendación General N° 5 del CEDAW (1988) que recomienda que los Estados Partes **hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva,** el

trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, **la política** y el empleo.

Por lo que, la dictaminadora estima pertinente y apropiado aprobar la propuesta de la iniciadora por cuanto al fondo de lo que busca combatir. Sin embargo, en cuanto a la forma, proponemos hacer **MODIFICACIONES**, que no impedirán la eficacia de la norma planteada. En ese sentido, para insertarlo en su justa dimensión temática, se estima pertinente reformar la denominación del TÍTULO PRIMERO correspondiente al LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL que en la actualidad se denomina como “**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**”, para que se denomine “**DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**” y así darle la ubicación que se requiere al tipo penal propuesto, el cual deberá adicionarse con los artículos **156 Ter y 156 Quater**, conjuntamente con un **CAPITULO VII** dentro del **LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO** que se propone reformar. Adicionalmente consideramos que se deben tomar los elementos necesarios del tipo para establecer un supuesto acorde a lo mandatado en los instrumentos internacionales, protocolos, la Constitución General de la República y la Constitución del Estado, así como la propia legislación estatal atinente. En ese sentido es preciso modificar la redacción del tipo penal establecido en la iniciativa, para ajustarla lo más parecido a la definición que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California Sur, el cual quedara inserto en texto normativo que se propone.

Así, con el tipo penal de violencia política de género incorporado al catálogo de delitos del Código Penal, el Congreso del Estado de Baja California Sur busca hacer realidad el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de paz, seguridad, dignidad, libres de cualquier forma de discriminación y violencia, y al mismo tiempo se avanza hacia el reconocimiento de una democracia paritaria que garantice la vida y seguridad de las mujeres.

Respecto de esta propuesta, la **Procuraduría General de Justicia manifestó su conformidad** en el texto propuesto. Por su parte, del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur** se recibieron 3 opiniones al tenor siguiente:

1.- Opinión del **Magistrado Héctor Homero Bautista Osuna**, quien sugiere modificar la redacción del tipo penal que se estudia. Sugiere también modificar la redacción de la **Fracción I** del artículo 154 Quater, que se refiere a las agravantes de del delito de violencia política. Las redacciones propuestas por el Magistrado se atienden y se insertaran en el texto normativo en el decreto que se planteara en el presente dictamen.

2.- Opinión de la **Juez de Control Enriqueta de la Toba Ibarra**, quien sugiere modificar el texto de la tipicidad del delito; sugiere también modificar la redacción de la **Fracción I y II** del artículo 154 Quater, que se refiere a las agravantes de del delito de violencia política. Las propuestas se atienden y se insertaran en el texto normativo en el decreto que se planteara en el presente dictamen

3.- Opinión de la **Lic. Anabel Chávez Vázquez, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Estado**, quien expone razonamientos para oponerse a integrar el tipo penal de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO en nuestro ordenamiento penal vigente y la sugerencia de que sea incorporado a la Ley General en Materia de Delitos Electorales como trabajo legislativo en el ámbito federal. Esta propuesta no se tiende por las razones expresadas en las consideraciones UNO, DOS, TRES y CUATRO, específicamente en lo relativo a que :

I.- La incorporación de este tipo penal atiende a que precisamente no se encuentra legislado en la LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES, y pudiera llegarse a la circunstancia de que inicien los próximos proceso electorales locales y federales sin que se cuente dentro de esa normativa al delito de violencia política de género, lo que en el caso de Baja California Sur, seguiría dejando desprotegido un bien jurídico, como lo es el derecho político-electoral de la mujer, y su prerrogativa para ejercer el cargo o función del Estado para el que

fue electa, en caso de que fuera sujeto pasivo de una conducta de violencia política por el solo hecho de ser mujer.

II.- Específicamente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, emitió la recomendación 34, inciso c), que a la letra estableció:

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

III.- La tipificación del delito violencia política contra la mujer en el Código Penal del Estado, **es una una acción afirmativa de carácter temporal**, atendiendo la Recomendación General N° 5 del CEDAW (1988) que recomienda que los Estados Partes **hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva**, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, **la política** y el empleo". Particularmente Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, establece lo siguiente: ***"La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato"***. Además de establecer la temporalidad de las medidas especiales, señala expresamente que este tipo de acciones no suponen en modo alguno la aplicación de medidas que puedan resultar perjudiciales para otras personas o grupos de personas. Su finalidad responde a la necesidad de crear condiciones que impulsen la visibilización de las mujeres en diferentes ámbitos, incorporando análisis diferenciados de cada contexto, cuyo resultado sea un cambio cultural, social, económico y estructural. **Una vez logrado ese avance, su aplicación debe cesar.** En la especie, la tipificación del Delito de Violencia

Política de Género en el Código Punitivo Estatal, no será permanente, sino que subsistirá hasta en tanto no haya una disposición similar en el Ley General en Materia de Delitos Electorales que corresponde actualizar al poder legislativo federal.

QUINTO: En relación a modificar la redacción del artículo 205 del Código Penal, a efectos de eliminar el concepto de “**capacidades diferentes**” por el de “**discapacidad**”, conviene mencionar que dicho dispositivo establece la pena a que serán sujetas las personas que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas, estableciendo como una de las víctimas de dicha conducta, a las personas con “capacidades diferentes”. Esta comisión de dictamen en un estudio integral del Código Penal Vigente, encontró que el término no solo se encuentra en el citado artículo 205, sino también en el artículo 138 fracción III el cual establece las agravantes del delito de lesiones, específicamente para quien las realice por razones de odio o discriminación, por lo que la reforma para eliminar el concepto de “capacidades diferentes” por el de “discapacidad”, en caso de proceder, impactaría a estos dos dispositivos.

Para arribar entonces a la procedencia o no de modificación planteada por la iniciadora al artículo 205, y ampliada por la dictaminadora al artículo 138 del Código Penal; se procedió a la revisión de la legislación estatal en materia de discapacidad para tomar de ella el concepto que será el idóneo para referirse a este sector social, encontrando que la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur al referirse a las personas que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, **no lo hace como como personas con capacidades diferentes, sino como personas con discapacidad**, tal y como lo establece su artículo 3, fracción XXVIII, que se transcribe:

LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

XXVIII.- Persona con discapacidad: *Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras*

que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Respecto de esta propuesta, la **Procuraduría General de Justicia manifestó su conformidad** en el texto propuesto. Por su parte, del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur** se recibieron 2 opiniones **manifestando su conformidad** con la propuesta de reforma.

Es así, que conocido el concepto idóneo para referirse a este sector de la sociedad, esta comisión de dictamen estima procedente la propuesta realizada, con las adiciones que se plantean bajo el amparo del artículo 114 de la Ley reglamentaria del Poder Legislativo.

SEXTO: Una vez delimitado en el capítulo de análisis de las iniciativas, el alcance jurídico de la reforma y adición que se pretende realizar al artículo 218 de código punitivo estatal, correspondiente al **Delito de Amenazas**, la dictaminadora entro en análisis del fondo de la misma, para lo cual conviene en principio determinar la definición de querella, y luego la caución de no ofender. Es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos tanto del orden federal, como de los Estados de la República, establece en sus artículos 221 párrafo primero, y 225 párrafo primero que, para iniciar la investigación de un delito se requiere de una denuncia, querella o por su equivalente cuando la ley lo exija, y define a la **querella** como *“la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.”*

Así mismo es preciso mencionar que criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que *“la querella se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede*

querellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan”.¹

En cuanto a la **caución de no ofender**, el artículo 61 del Código Penal Vigente en la entidad, la define como “la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido”, para mayor justipreciación se transcribe el artículo en cita:

Artículo 61. Caución de no ofender. La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será sustituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

Esta figura, es una de las once tipos de penas que se pueden imponer por la comisión de un delito en la entidad, tal y como lo establece el artículo 32 fracción X del Código Penal, que se transcribe en lo que interesa:

Artículo 32. Catálogo de penas. Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

X. Caución de no ofender; y

SEPTIMO: En un estudio de derecho comparado de la legislación penal de la federación y los estados, existe la coincidencia en que el delito de amenazas sea perseguido por querella de parte, y al mismo tiempo se establezca la caución de no ofender, tal y como se

¹ QUERELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/293/293019.pdf>

propone en la iniciativa en análisis. Esta comisión de dictamen estima procedente la propuesta realizada por la promovente.

Respecto de esta propuesta, la **Procuraduría General de Justicia manifestó su conformidad** en el texto propuesto. Por su parte, del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur** se recibieron 3 opiniones al tenor siguiente:

1.- Opinión del Magistrado Héctor Homero Bautista Osuna, de la Juez de Control Enriqueta de la Toba Ibarra, y de la Lic. Anabel Chávez Vázquez, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Estado, quienes una vez que emiten sus razonamientos proponen modificaciones viables y razonables al artículo 218, que no cambian sentido u propósito de la iniciante, sino que lo enriquecen. Por lo que se atienden las observaciones, las cuales vendrán insertas en el texto normativo del decreto que se planteara en el presente dictamen.

OCTAVO: De acuerdo con la **Declaración sobre el Femicidio del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará**, por femicidio se entiende la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.

Por consiguiente, existen diferencias entre los delitos de homicidio y femicidio; lo que hace diferente al delito de femicidio con el de homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, es que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, de ahí que ambos delitos tutelan dos bienes jurídicos diversos, el homicidio tutela la vida, mientras que el femicidio tutela la violencia de género. Añadiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente tiene establecida una tesis aislada con número de registro 2002307 denominada **FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL**, señalando que la inclusión del delito de femicidio,

obedece a la decisión del Estado Mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resultan obligatorios, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

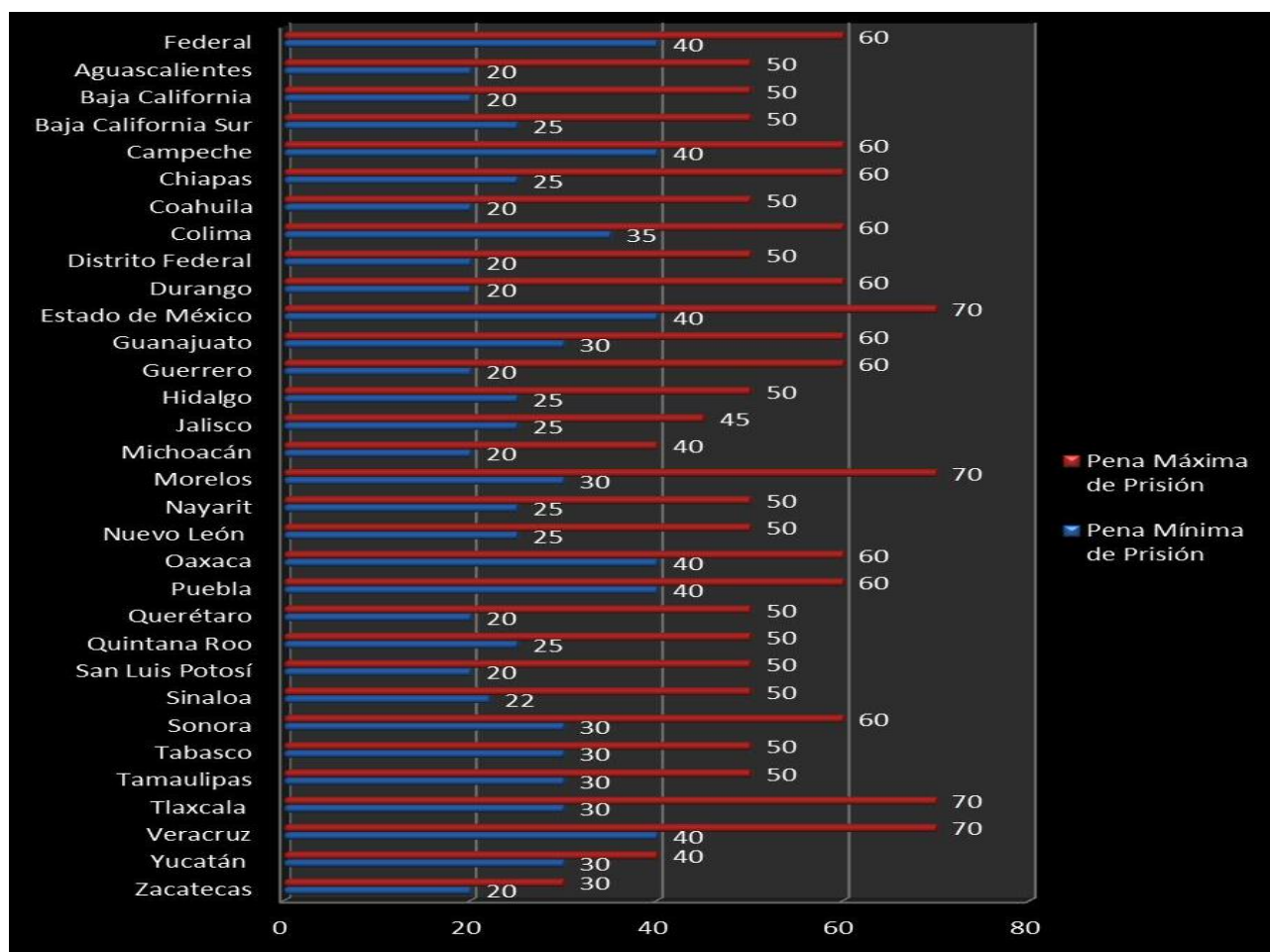
Entrando al análisis sobre la pertinencia o no de crear el tipo penal de **Feminicidio** en el código punitivo estatal como un delito autónomo, la comisión de dictamen procedió a un estudio de derecho comparado en las legislaciones penales de los estados del país, del código penal federal y de la ley general tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, encontrándose que, respecto al feminicidio, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 21 la define de la siguiente manera: **“violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”**.

La definición es similar en la mayoría de las entidades federativas del país. En el caso de la ley general, se estipula que en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del

Código Penal Federal. En el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, al definir la violencia feminicida en su artículo 12, tiene la salvedad de que no remite a la aplicación del artículo 325 del Código Penal federal en caso de feminicidio.

Asimismo, tanto el Código Penal Federal como en la mayoría de las entidades federativas que tipifican este delito, contemplan las razones o conductas de género para efectos de que el mismo pueda ser considerado como feminicidio y no simplemente como homicidio de mujeres.

Nuestro estado, **prevé el homicidio agravado por feminicidio, por lo que no es un delito autónomo, sino una agravante del homicidio.** A continuación, se presenta una gráfica en la que se muestran las penas mínimas y máximas de prisión establecidas en los códigos penales de las entidades que tipifican como delito el feminicidio:



De la gráfica anterior, se desprende que los estados de Yucatán y Zacatecas establecen las penas de prisión más bajas a nivel nacional, en cambio, el Estado de México y Veracruz establecen las penas de prisión más altas en el país de 40 a 70 años. Le siguen Morelos y Tlaxcala al imponen de 30 a 70 años de prisión.

Sinaloa establece de 22 a 50 años. Michoacán, establece de 20 a 40 años de prisión. Por su parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Querétaro y San Luis Potosí, establecen una penalidad de 20 a 50 años de prisión. Durango y Guerrero, imponen de 20 a 60 años de prisión.

Baja California Sur con el homicidio agravado por feminicidio, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo, imponen **de 25 a 50 años de prisión**. Jalisco impone de 25 a 45 años de prisión y Chiapas de 25 a 60 años. Tabasco y Tamaulipas, imponen de 30 a 50 años de prisión. Guanajuato y Sonora, establecen un pena de 30 a 60 años de prisión. Colima, establece de 35 a 60 años de prisión.

Finalmente, el Código Penal Federal y los estados de Campeche, Oaxaca y Puebla, imponen una pena de 40 a 60 años de prisión. Por tal motivo, se puede apreciar que no existe una adecuada armonización de las penalidades que establecen los códigos penales de las entidades federativas para este delito. Sin embargo juntando las penas de todas las entidades federativas y de la federación, un feminicida cumpliría en promedio 43 años en prisión. Como es posible observar, la pena es muy elevada considerando que, de todas las entidades y la federación, la pena mínima por el feminicidio es de 20 años en prisión y la máxima es de 70 años en prisión.

NOVENO.-Es preciso advertir, que en el Estado de Baja California Sur, ya se encontraba legislado, desde el 30 de noviembre del año 2014, el **Delito Agravado por Feminicidio**, con al siguiente descripción típica: *“Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.”*

Es así que nuestra entidad federativa ya tiene las bases para la sanción de estas conductas antijurídicas, contenida en el artículo 130 del Código Penal del Estado. Sin embargo, este texto no se ajusta el modelo adecuado que recomendaron al Estado Mexicano, organismos internacionales y nacionales, quienes han solicitado que en las legislaciones penales **el feminicidio** sea tratados como un tipo penal autónomo o independiente y cuente con una sanción ejemplar. Lo anterior, se ve robustecido con los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, tendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial –pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse

de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITOFEDERAL). La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, **de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho**, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la

mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

De los criterios antes transcritos, se arriba a la convicción de la dictaminadora, de que es procedente tipificar el delito de feminicidio de manera autónoma en el código penal estatal, pero **con una pena de 30 a 60 años**, que será mayor a la que tenía establecida el homicidio agravado por feminicidio que era de 25 a 50 años, por lo que se procede a reformar -en ampliación de dictamen- el artículo 35 del Código Penal que establece que las penas no podrán ser menores de seis meses, ni mayores a cincuenta años, para establecerse que las penas no podrán ser menores de seis meses **ni mayores a sesenta años**. La adopción de este tipo penal se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres. Los derechos de las mujeres que se buscan proteger mediante la tipificación del delito de feminicidio son: No discriminación e igualdad; Derecho a la Igualdad; Dignidad; Vida; Integridad Personal; Libertad y Seguridad Personales. La protección de estos derechos obedece a que la comisión de este delito no solo desemboca en la privación de la vida de las mujeres sino que es el resultado de un *continuum* de violencia, por lo que los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y la integridad. Si bien, esto es más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza; también se observa, en los homicidios de mujeres documentados por las organizaciones en donde la mujer es asesinada por una persona desconocida, (donde se observa falta de seguridad personal) y es posible realizar las privaciones de la libertad que llevan como consecuencia violaciones a la integridad de la víctima y su fatal privación de la vida, para luego, exponer sus cuerpo en vías públicas u ocultado conllevando su mutilación. Respecto de esta propuesta, del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur** se recibieron 2 opiniones una del Magistrado Héctor Homero Bautista Osuna, y otra de la Juez de Control Enriqueta de la Toba Ibarra. Por lo que se atienden las observaciones, las cuales vendrán insertas en el texto normativo del decreto que se planteara en el presente dictamen.

Por su parte la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, emite una opinión positiva en términos generales con la tipificación del Femicidio con la redacción propuesta.

Por su parte en centro mujeres formulo opinión en relación a la tipificación del Delito de Femicidio, y en principio expresan su beneplácito por esta reforma legislativa, misma que estiman pertinente, pero al mismo tiempo hacen las siguientes observaciones:

1.- Que se incluyan datos sobre la realidad del femicidio en el Estado, y que la penalidad de 40 a 70 años les parece desmedida en comparación con el delito de homicidio, refieren que debe existir proporcionalidad, proponen que la pena por femicidio sea igual a la pena establecida para el delito de homicidio calificado que es de 25 a 50 años.

Al respecto, la dictaminadora valora en todos sentidos la opinión del Centro Mujeres A.C. de nuestro estado, quienes se han destacado por la defensa de los derechos humanos de las mujeres sudcalifornianas buscando la eliminación de todos tipo de violencia hacia este sector de la sociedad. En lo que respecta a su propuesta se la pena que se establece para del delito de femicidio, como quedo apuntado, la pena que a juicio de la dictaminadora se establece, es diferente a la propuesta por la iniciante, atendiendo las consideraciones expuestas en las opiniones recabadas. Respecto a los datos sobre el tema de femicidio,es pertinente señalar que en la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado para revisar la Glosa del Tercer Informe de Gobierno en el mes de noviembre del año en curso, se indico que en el último año de 2017 a 2018, solo se judicializaron dos casos por el delito de homicidio agravado pro femicidio, y que la propuesta legislativa en análisis por el Congreso del Estado vendrá a dotar a las autoridades de herramientas para afrontar este fenómeno desde el ámbito penal. Ahora bien, para insertarlo en su justa dimensión temática, se estima que la ubicación del referido tipo penal, deberá adicionarse en un **ARTÍCULO 156 Bis** conjuntamente con un **CAPITULO VI** dentro del **LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO** que se propone reformar para que se denomine **“DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**. Para lo cual, con los mismos argumentos, se propone derogar el artículo 130 del Código Penal que contiene el tipo penal de “Homicidio agravado por femicidio.”

DECIMO: La Dictaminadora, hace suyos todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las diputadas iniciantes, y al mismo tiempo reconoce que las mujeres se han ganado merecidamente espacios dentro de nuestra sociedad, que no obstante, persisten fenómenos que atentan contra su integridad y permanecen como restos de una cultura discriminatoria e intolerante, y que estas conductas no pueden ni deben seguir viéndose en Baja California Sur, y mucho menos deben ser justificadas, aun y cuando los índices de violencia no son tan elevados como en otras entidades federativas. Así mismo consideramos prudente señalar que la concepción del feminicidio que hoy se propone insertar en la legislación penal del estado, se cimenta esencialmente en el interés de establecer un tipo penal que prohíba y sancione la privación dolosa de la vida de una mujer por razones de género, ya que el feminicidio es un delito que demuestra una fuerte apropiación del cuerpo y la vida de otra persona, porque a partir de las relaciones de poder, la estructura social e ideología de odio contra el género femenino, ciertos individuos toman acción y asesinan a una mujer por su género, y antes de morir sufren violencia sexual y física que atenta contra su dignidad. Con ello, el feminicidio toma su relevancia al ser un delito con una clara intención detrás: el odio hacia la mujer; por eso, este injusto acto criminal, es la mayor de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y el más grave delito de violencia contra ellas.

Este nuevo tipo penal que se propone, es una herramienta que obsequia a las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, la posibilidad de afrontar con mayor eficacia un fenómeno criminal que lastima seriamente la integridad física, psíquica y sexual, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres. Fenómeno que ha exhibido, desde su aparición en nuestro país, la deficiencia institucional de nuestro sistema de justicia penal en su prevención, investigación y la aprehensión y el juzgamiento de los autores o responsables del delito que lo constituye. Sin embargo, no debemos perder de vista que no todo homicidio en contra de una mujer será precisamente un feminicidio, sino que para configurarse, deberán colmarse algunas de las hipótesis descritas en la redacción del tipo penal que se propone, y que tal y como se advierte, en caso de que no se acredite el feminicidio, deberán aplicarse las reglas del homicidio calificado que establece el código penal del estado.

Finalmente, a la luz del presente estudio, es importante poner de relieve que el feminicidio en México es un delito que requiere de acciones efectivas e inmediatas para reducir y eliminar este fenómeno. En el caso de la normativa, como se ha precisado, todas las entidades e incluso la federación, tipifican el feminicidio de una manera muy homóloga; por lo tanto, no existe dificultad para comprender el problema a nivel nacional.

En este sentido, consideramos que el problema no radica en la tipificación, ni en la necesidad de aumentar las penas, sino en las actuaciones de las instituciones encargadas de la persecución y sanción de estas conductas antijurídicas. Si bien el derecho penal por sí mismo no modificará los patrones estructurales que alimentan la discriminación y violencia contra las mujeres, éste tiene una dimensión pedagógica frente a la sociedad y los agresores, en el sentido de que violentar a las mujeres será una conducta grave sancionada con penas ejemplares.

Por ello, las autoridades mexicanas, y las de nuestra entidad federativa, tienen una mayor obligación de realizar investigaciones eficaces que eliminen el problema de la impunidad y la no determinación del caso como feminicidio, pues los organismos defensores de los derechos de las mujeres han denunciado que muchos de los asesinatos cometidos contra mujeres en el país, son categorizados como homicidios por diversas razones, como facilidad para castigar, desinterés en la tipificación, maquillaje y falsificación de las estadísticas, entre otras cosas, que ocasionan su invisibilidad. Por ello, es importante señalar que, si como sociedad queremos erradicar el feminicidio, las autoridades tienen que enviar un mensaje a la sociedad donde establezcan que matar a una mujer por ser mujer no será tolerado en este país. Con la tipificación del delito de feminicidio como un delito autónomo en el Código Penal, la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur envía un mensaje muy claro a la sociedad sudcaliforniana de que estamos ocupados en fortalecer el marco jurídico que permita a las mujeres su desarrollo pleno, y libre de violencia. Pero al mismo tiempo de que habrá un castigo ejemplar a quien despliegue conductas que atenten contra los derechos humanos de las mujeres. Por lo que se estima viable la presente propuesta por las razones establecidas a lo largo del presente instrumento.

DECIMO PRIMERO: En el caso de la tipificación del delito **Violencia Laboral**, en un análisis previo de las leyes existentes en nuestro marco jurídico, encontramos que la definición de esta, se encuentra en la redacción de los artículos 6 y 6 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, que se reproduce:

ARTÍCULO 6.- Violencia Laboral y Docente: *Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad económica y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

ARTÍCULO 6 Bis.- Constituye violencia laboral: *La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, la percepción de un salario menor por un trabajo de igual valor por razón de género, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.*

De los artículos antes transcritos, se observa que el sentido del término violencia laboral, así como las circunstancias que lo constituyen es muy amplio. En el caso concreto de la propuesta legislativa de las iniciantes, el término de violencia laboral solo lo vinculan con aquellos actos que se llevan a cabo en contra de la mujer que obstaculicen o condicionen el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil y condición de madre, para ello, se propone la creación de un nuevo tipo penal con siguiente redacción:

“VIOLENCIA LABORAL, Artículo 187 BIS. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. La misma pena se le impondrá, a quien: I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo. II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores. III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad. IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso. V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres. VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva. VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.”

En ese orden de ideas, la dictaminadora estima conveniente la No tipificación del delito de Violencia Laboral, debido a que las conductas antijurídicas que se pretenden prohibir en la propuesta legislativa, a nuestro juicio ya se atienden de manera parcial en el Artículo 205 del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 205. Discriminación. *Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a alguna persona; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales*

En efecto, el en código penal del estado vigente, se tutela la dignidad de las personas frente a la discriminación, con un tipo penal dominado “**discriminación**” el cual tiene sus agravantes en virtud de la calidad especial del agente, delito en el que el sujeto activo puede serlo cualquiera. El pasivo los titulares de los derechos y libertades de las personas. Se distingue, en dicho tipo penal, la presencia de un dolo directo que habrá de inferirse cuando el activo discrimina a una persona lesionando en su perjuicio la dignidad, los derechos y libertades que le son inherentes. En dicho artículo está penalizado todo tipo de violencia a una mujer por motivo de género, edad, estado civil, embarazo y características físicas, tal y como lo proponen las iniciadoras para el tipo de violencia laboral, incluso la pena es mayor para el delito de discriminación que es de 1 a 3 años de prisión o multa de 50 a 200 días y de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, mientras que para el que se propone, de Violencia Laboral, es solo de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 300 días multa. Es importante dejan asentado que a diferencia de la necesidad de crear un tipo penal como la Violencia de Género, contenido en una resolución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés), que recomienda al estado mexicano reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, la vigencia de un tipo penal de Violencia Laboral no está recomendado expresamente al estado mexicano por algún organismo convencional internacional, por ello, la

dictaminadora considera que el tipo penal de discriminación vigente en el código penal estatal, atiende las conductas de discriminación y parte de la violencia laboral. Sin embargo, atendiendo la finalidad que animaron a las iniciadoras a elevar ante el pleno del Congreso del Estado la punición de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, como la violencia laboral; la dictaminadora, considera pertinente reformar y adicionar el artículo 205 del Código Penal del Estado, a efectos que ampliar las hipótesis de los modos de obrar que serían susceptibles de la sanción penal, como que se niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo, o niegue o restrinja derechos educativos, pues es en el ámbito educativo donde las mujeres también sufren de discriminación y violencia.

Se adicionan las agravantes de que al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho principalmente por razón de género o embarazo se le aumentará en una mitad la pena prevista en dicho artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Precizando que no serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos, y que cuando las conductas sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

En razón de lo anterior, y toda vez que con la presente reforma y adición al delito de discriminación, a juicio de la dictaminadora se colma el espíritu de proteger a las mujeres en el ámbito laboral frente a actos de discriminación y violencia, se considera innecesario valorar la pertinencia de la inserción al código penal de los artículos, 187 QUATER, 187 QUINQUES, 187 SEX, SEPTEN y 187 OCTO propuestos por las iniciantes.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro de las opiniones que la dictaminadora recabo del Tribunal Superior de Justicia en nuestra Entidad, se recibió una relativa a la pertinencia de reformar los artículos 78 y 146 del código penal vigente, tocante a que el primero no es claro en establecer la penalidad mínima para aquellos delitos que se cometan en su forma culposa, esto en virtud de que su texto, en lo que interesa señala: “**...en los casos de delitos culposos, se impondrá al sujeto activo del delito hasta la mitad de máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente...**” es decir, el artículo que se analiza en su contenido, no señala parámetros previamente establecidos de punibilidad, sino que remite a las penas señaladas para los delitos en su comisión dolosa, hablando únicamente del parámetro máximo y no del mínimo; lo cual, se estima causa confusión y atenta contra la seguridad jurídica de los gobernados, al no establecerse una pena determinada por parte del Legislador, quedando incluso a la interpretación de quien solicita la misma y de quien la aplica; lo cual, hasta la fecha ha generado polémica en los procesos penales, específicamente en las sentencias emitidas con relación a esos delitos, pues, si se toma en cuenta a la literalidad la penalidad mínima que se deriva del artículo 78 antes citado, aplicando el mismo a un delito de homicidio culposo (delito el cual en su modalidad dolosa se encuentra previsto en el artículo 128 del Código Penal el cual prevé una pena de 12 a 20 años de prisión), para estos casos la penalidad mínima es de 6 años, penas que han sido solicitadas de esa manera por los Fiscales en sus pretensiones; lo que ha llevado a reflexionar que esta pena mínima de 6 años resulta notoriamente excesiva tomando en cuenta que no existe la razonabilidad de imponer tan alta la sanción, más si se toma en cuenta que precisamente en los delitos de naturaleza culposa, no existe intención de cometer el delito; lo cual, limita la posibilidad de solucionar el conflicto penal a través de una salida alterna (suspensión condicional del proceso) y en su caso, en sentencia, en acceder a un beneficio legal. Por ello proponen, se fije pena en parámetros establecidos previamente por el legislador, y que para ello, se consideren los límites legales previstos para el otorgamiento de beneficios tanto de sustitución de la pena como de suspensión condicional de la misma. En referencia al artículo 146, los razonamientos de su reforma se justifican en el hecho de que en la actualidad la pena mínima para el delito de homicidio atendiendo al artículo 146 del Código Penal quedaría en 4 años, siendo que en contraste con el dispositivo 78 vigente, la penalidad mínima para un

homicidio culposo sin agravante es de 6 años, por lo que resulta incongruente sancionar el mismo delito (culposo) cuando el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad con pena inferior al delito cometido sin encontrarse en este supuesto. Al respecto de estas propuestas, la dictaminadora las encuentra procedentes y en ampliación de dictamen, se insertan en el decreto que se plantea. Lo anterior a efectos de brindar mejores garantías de seguridad jurídica a los ciudadanos. Por último, la Comisión Dictaminadora estima que la propuesta legislativa que se analiza **no tiene impacto presupuestal**, en atención a que su contenido es meramente de carácter normativo.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; los integrantes de esta Comisión de Dictamen coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente proyecto de :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Único. Se **REFORMAN** el artículo 35 párrafo primero, artículo 78 párrafo primero y cuarto, la denominación del TÍTULO PRIMERO correspondiente al LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, la fracción III del artículo 138, el artículo 146 párrafo primero, primer párrafo y la fracción III del artículo 205, el artículo 206, y los párrafos primero y segundo del artículo 218; se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 78 y el que era tercero pasa a ser el párrafo cuarto, un artículo 156 Bis conjuntamente con un CAPÍTULO VI denominado FEMINICIDIO y un artículo 156 Ter y artículo 156 Quater conjuntamente con un CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLITICA DE GENERO, dentro del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO, una fracción V y VI al artículo 205, y con un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 218; y se **DEROGA** el artículo 130, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 35. Concepto y duración. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de **sesenta** años.

...
...
...

Artículo 78.- Punibilidad del delito culposo. En los casos de delitos culposos, se impondrá al sujeto activo del delito **desde una cuarta parte del mínimo y hasta la mitad del máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente**, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica. Además impondrá en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

...

En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares, de turismo o de personas, las sanciones se podrán aumentar hasta **en una mitad del mínimo y máximo de las sanciones correspondientes a las del delito culposo**, en términos de lo establecido en los párrafos que anteceden.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 130. Se deroga

Artículo 138. ...

I a II. ...

III. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, **discapacidad**, características físicas o estado de salud de la víctima.

Artículo 146. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, **se aumentará en una mitad del mínimo y máximo** de las penas previstas en los artículos **78** respectivamente, según se adecuen a los siguientes casos:

I. ...

II. ...

CAPITULO VI FEMINICIDIO

Artículo 156 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;**
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público; y**
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación;**

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.**
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada.**

CAPITULO VII VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 156 Ter. Violencia política de género. Al que sin causa legal justificada, impida u obstaculice a una mujer, el acceso a los cargos de elección popular o las funciones del Estado o impida el cumplimiento de las funciones inherentes al encargo público, la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, inhiba o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 156 Quater. Agravantes. Cuando en el delito de violencia política de género, establecido en el artículo 156 Ter se ejerzan otros tipos de violencia, se aumentaran las penas para cada caso siguiente:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica, se aumentara la pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. La violencia física consistirá en el comportamiento deliberado que pueda provocar lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual, se aumentara la pena de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se aumentara la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se aumentara la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, **discapacidad**, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

I a II. ...

III. Veje o excluya a alguna persona;

IV. Niegue o restrinja derechos laborales;

V. Niegue o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

VI.- Niegue o restrinja derechos Educativos.

Artículo 206. Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. **Cuando las conductas sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.**

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables.

Artículo 218. Amenazas. Al que amenace a otro con causarle un daño en alguno sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de uno a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientos días y de cien a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En este caso procede a criterio del juez, prohibir al condenado que vaya o resida en el lugar en que habita el amenazado, por un término no menor a seis meses ni mayor a tres años, contados desde el cumplimiento de la pena de prisión o desde la concesión de un beneficio de libertad.

El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada.

Cuando el sujeto activo pertenezca a grupos delictivos relacionados con delincuencia organizada o la amenaza sea abierta a una Institución gubernamental se perseguirá por oficio.

Con independencia de la sanción impuesta en sentencia; al responsable de la comisión del delito de amenazas se le exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de esta esta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda en su caso, por su participación o autoría mediata en el delito que resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución bajo el amparo del artículo 130 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se deroga, se substanciarán hasta su conclusión con esa disposición que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

“Dado en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 12 días del mes de diciembre del año 2018”

**ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. PROFR. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**